

Señor:

**JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

[cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.**

**DEMANDANTE:** ERNESTO MOGOLLON CASAS C.C. 19.318.905 de Bogotá.

**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE BENAVIDES RAMIREZ C.C 1.049.897.045 de Bogota.

**RADICADO:** 110014008086-2021-00206 00

**JENI JASBLEYDE ORTIZ LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.810.079 de Bogotá y de la tarjeta profesional 370.778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **Curador Ad Litem** del demandado **JORGE ENRIQUE BENAVIDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.897.045 de Bogotá, designada por su señoría, en Auto de fecha diez (10) de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento a su despacho **Recurso De Reposición** en contra del Auto con fecha de publicación el día (14) de abril de dos mil veintiuno 2021, el cual me fue notificado el pasado viernes 26 de agosto de 2022.

Recurso que fundamentado en el art 442 numeral 3 del C.G del P por las siguientes:

#### **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

1. El nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno 2021, se inadmite la demanda, a fin de que el extremo actor dentro del **término legal de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo proceda a subsanar en los siguientes términos:
  - A) Informe el lugar en el que se ubica el original de la letra de cambio No 001 base de le ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además señalar que el titulo valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
  - B) Manifieste bajo la gravedad del juramento si la dirección física suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y **allegue las evidencias que así lo acrediten**. (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
  - C) El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo del juzgado [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. El demandante quien obra en nombre propio envía escrito de subsanación el día **diecinueve (19) de marzo de 2021 de manera extemporánea al término procesal concedido.**
3. Que el viernes diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 16:48 pm, el juzgado 86 civil municipal transitoriamente juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple, mediante correo electrónico acusa el recibido del escrito de subsanación.
4. Que, mediante Auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno, este despacho dispone librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Ernesto Mogollón Casas contra Jorge Enrique Benavides Ramírez, por las consecutivas obligaciones, sin embargo, **es notorio que la demanda debía ser rechazada por no haber sido subsanada dentro de los términos legales concedidos cinco (5) días hábiles.**

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Respetuosamente pongo de presente ante el despacho, una irregularidad procesal que conlleva a que se revoque el auto que libró mandamiento de pago, sustentado así:

### 1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PROCESALES:

De las actuaciones adelantadas por el despacho se observa que el 09 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, dicha providencia fue notificada el 10 de marzo de 2021 por anotación en estado, y el término para subsanar feneció el 17 de marzo de 2021, sin embargo, el demandante presentó escrito **subsulatorio el 19 de marzo de 2021.**

Si bien es cierto que el demandado actúa en causa propia, no es menos cierto la obligación legal que contempla el art 11 del C.G.P que consagra:

“Al interpretar la ley procesal **el juez deberá** tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso **el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes** y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

De mantener el auto en firme se estaría desconociendo el debido proceso y la igualdad de las partes pues en consonancia con el art 13 del C.G.P:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

El término en el cual se subsanó la demanda **es extemporáneo como consecuencia** se debe revocar el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Si bien es cierto uno de los objetivos del proceso civil es lograr la efectividad del derecho sustancial, esta no se puede lograr en detrimento de otros derechos fundamentales como el **debido proceso del ejecutado**, pues sin caer en un error por exceso ritual manifiesto, el art 90 inciso 4 establece que el término para subsanar la demanda es de **cinco (5) días** so pena de rechazo.

De igual manera ha reiterado la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (**STC9366-2020, STC9366-2020, STC9366-2020, STC9366-2020, STC10801-2020, STC093-2022**) que en caso de duda entre el derecho procesal y el derecho de defensa, se debe aplicar los principios del art 11° del código general del proceso y **privilegiar el derecho de defensa**.

Por lo anteriormente solicito:

### **PETICIONES**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la anterior, Rechazar la demanda por subsanación extemporánea.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de los depósitos judiciales al demandado.

### **INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS PARA PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**

De conformidad con el art 118 inciso 4, la interposición del presente recurso contra la providencia que concedió el término, **este se interrumpe** y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

### **NOTIFICACIONES**

**La parte actora**, en el lugar que se indica en la demanda.

**La suscrita**, en la transversal 96 No 69 A 70 casa 30 de la ciudad de Bogota.  
**Correo electrónico** [yol\\_6509@hotmail.com](mailto:yol_6509@hotmail.com).



**JENI JASBLEYDE ORTIZ LOPEZ**  
**C.C. 51.810.079 de Bogotá.**  
**T.P. 370.778**  
**Correo electrónico [yol\\_6509@hotmail.com](mailto:yol_6509@hotmail.com)**